



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.68001400300720030110600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio No. 7820 allegado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga donde informa que mediante providencia del 31 de mayo de 2021 se terminó el proceso que allí cursaba bajo el radicado 2004-00763 originario del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, del cual se había solicitado el embargo del remanente del bien inmueble con M.I. 314-0023379 (f.10-11 C.2). Se advierte que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, donde se ordenó el levantamiento de las medidas, no obstante, no se avizora constancia alguna de haber elaborado las comunicaciones de levantamiento de medidas. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2017 fue decretado el desistimiento tácito de las presentes diligencias, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, no se avizora constancia alguna de haber elaborado las comunicaciones de levantamiento de medidas.

Conforme a lo anterior, se procederá a ORDENAR por secretaria la elaboración y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2006-00509-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que por error involuntario en el numeral segundo del auto del 23 de febrero de 2022 se dispuso dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga el remanente de los bienes de la demandada LIGIA LUZ BAQUERO RODRÍGUEZ para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2006-204, no obstante, nunca se tomó nota a favor de dicho proceso sino del radicado 2006-126 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga (f. 19 C.2). Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 286 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto del 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga el remanente de los bienes de la demandada LIGIA LUZ BAQUERO RODRÍGUEZ para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2006-126. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072017-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de realizada por JULIO CESAR VILLAMIZAR GÓMEZ y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se avizora en el numeral 2, de convertir dineros que obren a favor del presente proceso abonados a este despacho judicial, con destino al proceso de REORGANIZACION que allí se tramita bajo el radicado 68001-31.03-006-2017-00238-00, Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que se avizora en el numeral 2° de este cuaderno, procede el despacho a **ORDENAR LA CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que se observan en el numeral 3° de este cuaderno, con destino al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para el proceso de **REORGANIZACIÓN** que allí se adelanta contra JULIO CESAR VILLAMIZAR GÓMEZ bajo el radicado **68001-31-03-006-2017-00238-00**, depósitos judiciales # **460010001253858** y # **460010001552685** por un valor total de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1.579.473,28)**. Comuníquese dicha determinación una vez realizada la conversión de los depósitos al juez del concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2017-00155-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez informando que los demandados CARLOS JESÚS ROA ARGUELLO y CARLOS MANUEL ROA ROMERO se encuentran notificados, el primero de ellos lo hizo personalmente desde el 10 de septiembre de 2019 (FL.40) quien no contestó la demanda y el segundo de los nombrados se notificó a través de curador ad litem el 9 de febrero de 2022 (Fl.81), quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 84 a 087 c-1) **córrase traslado** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720180021200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente para efectuar el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga, toda vez que mediante auto del 26 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de costas dentro de las presentes diligencias sin que a la fecha exista otra actuación posterior dentro del presente proceso. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR a la parte demandante para que dé el impulso procesal pertinente allegando liquidación de crédito de conformidad con el numeral QUINTO del proveído de fecha 28 de mayo de 2021 donde se dispuso seguir adelante la ejecución, como quiera que mediante auto del 26 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de costas dentro de las presentes diligencias sin que a la fecha exista otra actuación posterior dentro del presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190017300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente para efectuar el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga, toda vez que mediante auto del 20 de octubre de 2020 se aprobó liquidación de crédito dentro de las presentes diligencias sin que a la fecha exista otra actuación posterior dentro del presente proceso. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a REQUERIR a la a la parte demandante para que dé el impulso procesal pertinente allegando actualización de la liquidación de crédito, como quiera que mediante auto del 20 de octubre de 2020 se aprobó liquidación de crédito dentro de las presentes diligencias sin que a la fecha exista otra actuación posterior dentro del presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190024700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora (f. 120-133) donde solicita requerir a la secretaria de educación de la Alcaldía de Bucaramanga, a efectos de que informe a que entidad está girando los recursos de la medida cautelar, así como el embargo de remanente dentro del Proceso ejecutivo, cuyo proceso se encuentra a cargo del Juzgado Tercero Civil Municipal de ejecución de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400301620160037600, y se requiera a los entidades financieras, que se les dispuso la medida cautelar. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que este Despacho ha perdido competencia para tramitar las solicitudes elevadas, toda vez que mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los jueces de ejecución civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720190036600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, el memorial allegado por el señor ANYELO GERMÁN ZAMBRANO CONDE (f. 83-87 C.2) donde solicita el levantamiento de la medida del embargo inscrito sobre el bien inmueble con M.I. 300-272939 del cual es propietario, como quiera que la cautela fue inscrita por parte de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a nombre del señor GERMAN SANTOS ZAMBRANO quien dejó de ser propietario del inmueble desde el 15 de junio del año 2000 de conformidad con la anotación Nro. 2 del certificado de libertad y tradición adjunto a la solicitud. A su vez, pasa al despacho la solicitud de efectuar el envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares allegada por la apoderada judicial de la parte actora (f. 88 C.2). Finalmente, se informa que el H. Tribunal Superior de Bucaramanga allegó aclaración de la sentencia de tutela de fecha 19 de julio de 2021 (f.91-97 C.2). Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble con M.I. 300-272939 de propiedad del señor ANYELO GERMÁN ZAMBRANO CONDE identificado con la cedula de ciudadanía número 91.235.455, decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 (f. 25 C.2).

Así las cosas, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegó respuesta al oficio de embargo No. 3975 donde se había comunicado la medida, aportando el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. 300-272939 que da cuenta de la inscripción de la medida a nombre del señor GERMAN ZAMBRANO SANTOS, como se avizora en la anotación Nro. 8 (f.46 C.2), no obstante, al momento de la inscripción de la medida, el inmueble de la referencia ya no era propiedad de este último, en virtud de la venta que el aquí demandado le efectuó al solicitante ANYELO GERMÁN ZAMBRANO CONDE, como se observa en la anotación la Nro. 2 de fecha 15/06/2000 (f.47 C.2). En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de la medida decretada a voces de lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo 591 del C.G.P.

Por otra parte, se informa que no había sido posible acceder a la solicitud de expedición y envío de los oficios de levantamiento de medidas efectuada por la Dra. DIANA CAROLINA CASTRO IRREÑO, tomando en consideración que para tal efecto se requería la aclaración de la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 19 de julio de 2021, la cual fue solicitada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 (f. 86 C.1) y comunicada mediante oficio No. 1991, reiterando la solicitud mediante auto del 11 de febrero de 2022 (f. 90 C.1) y fue comunicado por oficio No. 155, la cual finalmente fue aclarada mediante proveído del 22 de marzo de 2022 y remitida a este Despacho el día 23 de marzo de los corrientes. Así las cosas, cumplido con lo anterior se procederá a ORDENAR la expedición y envío de los oficios de levantamiento de



medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (f.56 C.1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del bien inmueble con M.I. 300-272939 de propiedad del señor ANYELO GERMÁN ZAMBRANO CONDE identificado con la cedula de ciudadanía número 91.235.455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 19 de julio de 2021, aclarado mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDENAR la expedición y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (f.56 C.1). Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



RADICADO: 680014003007-2019-00723-00 C.3.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, al Despacho de la Señora Juez, la presente información suministrada por la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, visible a folio 90-91 C.3., emitida al interior del incidente de sanción a pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, informó que verificaron el movimiento de la cuenta judicial 3082000640-8 MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS, evidencia que dentro de la misma se registra el ingreso de la suma de \$4.542.630 el día 8 de noviembre de 2021, referencia 1:1098699938 radicado al proceso 68001400300720190072300, lo cual en efecto, corresponde al recibo puesto en conocimiento mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, comunicado mediante oficio 2067 a dicha Oficina.

Por lo anterior, el Despacho considera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el incidente contra el pagador, así las cosas, continúese en el presente proceso con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
RADICADO.680014003007-2019-00901-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con el fin de REQUERIR a la POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que dé respuesta al oficio No. 0138 del 18-02-2022, enviado vía correo electrónico según constancia que se avizora a folio 112 de este cuaderno, respecto a las labores de vecindario encomendadas para realizar la entrega del bien inmueble arrendado objeto de la presente litis. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, y observadas las foliaturas dentro del presente proceso, este despacho ordena **REQUERIR** a la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que dé respuesta al oficio **No. 0138 del 18-02-2022**, enviado vía correo electrónico según constancia que se avizora a folio 112 de este cuaderno, respecto de las labores de vecindario encomendadas para realizar la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la **Carrera 27 N° 84 –18 del Conjunto Residencial Terranova, torre 3 Apto 604 de Bucaramanga** y que es objeto de la Litis, con el fin de conocer la existencia de menores, o adultos mayores, en el mismo, así como otros aspectos que resulten de relevancia, para proceder con el lanzamiento programado para **el día Primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2.022) a las 8:30 A.M.**, y de igual manera rinda el respectivo informe de forma inmediata, con miras a determinar si es necesario oficiar a otras autoridades. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720200011500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte actora (f. 217-218 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. HEIDY JULIANA JÍMENEZ HERRERA apoderada de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **MARIA TATIANA BADILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **MARIA TATIANA BADILLO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO.68001400300720200017600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega arancel judicial a efectos de llevar a cabo el desglose del título valor y escritura allegados con la demanda (f. 162-164), no obstante, el pago del arancel no fue realizado conforme al ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que el valor consignado por Arancel fue la suma de \$4.000, no obstante, el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., dispone en el numeral 6 del artículo 2:

“6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones”.

Por tanto, en virtud de lo anterior el costo para efectuar el correspondiente desglose correspondería al siguiente:

	PAGARÉ	ESCRITURA	VALOR
Fotocopias	10 páginas	64 páginas	\$11.100
Autenticaciones	10 páginas	64 páginas	\$18.500
Certificaciones	1	1	\$13.800

Por consiguiente, para proceder a efectuar el desglose, la parte interesada deberá allegar el arancel en debida forma, de acuerdo a los folios de los documentos requeridos y ordenados en el auto de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que una vez revisado el expediente se advirtió que la parte actora describió traslado de las excepciones a través de una nueva apoderada judicial, quien actuó careciendo íntegramente de poder. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNÁNDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y revisado el expediente se encuentra que:

El día 12 de agosto de 2020 fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JEMMY ANDREA MURILLO GOMEZ, teniendo como demandante a BAGUER S.A.S., quien otorgó poder a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA para su representación.

Ahora bien el 23 de julio de 2021 fue allegado escrito por parte de la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS describiendo traslado de las excepciones, no obstante, no se advierte que previo a dicha actuación haya sido sustituido el poder otorgado inicialmente por la parte actora a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, así como tampoco fue aportado un nuevo poder dentro del escrito que describe el traslado de las excepciones, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., la cual contempla *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

En este orden de ideas el art. 137 del C.G.P. le impone al Juzgador el deber de poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, por lo que se procederá a notificar al afectado de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como el artículo 138 del C.G.P. impone que la nulidad comprende la actuación posterior, habrá de suspenderse la audiencia que mediante auto del 21 de febrero de 2022 fue programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 8:30 am hasta tanto no se tramite la nulidad.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que se configura



dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., en la forma dispuesta en el art. 137 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 8:30 am., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00383-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, y por Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **INMOFIANZA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ; SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Contrato de arrendamiento objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), visto a folios 36 a 38 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **INMOFIANZA S.A.S**, contra **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ; SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.889.200), correspondientes a los cánones adeudado descritos en el citado mandamiento, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000) por concepto de cuotas de administración relacionadas en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, fueron notificadas del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los correos electrónicos sergioarias319@gmail.com y jessicainternet7@gmail.com, respectivamente, como se avizora a folios 039 a 078 y folios 155 a 190 del C-1.

El demandado **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES**, fue notificado a través de la Curador Ad Litem Dra. MONICA ANDREA CALDERON RUSSI, como se observa a folio 306 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, vencido el término, NO contestaron la demanda, luego no propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, El demandado **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES**, representado por la Curador Ad Litem Dra. MONICA ANDREA CALDERON RUSSI, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 307 a 309 del C-1, proponiendo Excepciones conforme establece el art. 282 del C.G.P., considerando sean estas declaradas de oficio si las hubiese, a lo cual este



estrado judicial no avizora ninguna que pueda ser declarada oficiosamente, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **INMOFIANZA S.A.S**, contra **NATALIA BETANCURTH SANCHEZ; SERGIO ANDRES ARIAS CACERES Y JESSICA ALEJANDRA GUTIERREZ CONTRERAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$270.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 68001400300720200044200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora Dra. CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que el inmueble objeto de la referente acción ya fue entregado a su poderdante y la obligación ya se encuentra cancelada por parte de la demandada señora ELVA HERNANDEZ DE PEREZ (f. 148 C.1). Se informa que una vez revisado el SIGLO XXI, no se advirtió la existencia de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Bucaramanga 24 de marzo de 2022.

ANDRES FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas. Así las cosas, una vez efectuada la revisión del expediente se advierte que la única medida decretada fue el embargo del inmueble con M.I. 300-164369 de propiedad de la aquí demandada ELVA HERNANDEZ DE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28210559, decretada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, se accederá al levantamiento de la medida decretada a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., y tomando en consideración que había sido expedido el despacho comisorio No. 032 con destino a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga (f. 129) el cual había sido enviado (f. 130) y respondido informando que se procedería a inventariar el respectivo despacho comisorio (f. 140), se torna procedente informar a dicho ente la entrega del inmueble ubicado en la calle 31 No. 17-68 del Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, objeto de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del inmueble con M.I. 300-164369 de propiedad de la aquí demandada ELVA HERNANDEZ DE PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 28210559, de no existir embargo de remanente. Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga, informando la entrega del inmueble ubicado en la calle 31 No. 17-68 del Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga, objeto de las presentes diligencias, en virtud del despacho comisorio No. 032, conforme a lo anteriormente expuesto. Por Secretaría líbrense el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210023500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora (f. 43-44 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la señora EMMA DÍAZ DE SERRANO, quien funge como parte actora dentro de las presentes diligencias, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$6.000.000 a favor de la demandada MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS y los que lleguen con posterioridad, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **EMMA DÍAZ DE SERRANO** en contra de **LUZ MARINA ESTEBAN** y **MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de las demandadas **LUZ MARINA ESTEBAN** y **MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **MARIA LEONOR PINZÓN CEBALLOS** títulos por la suma de \$6.000.000 y los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO.680014003007-2021-00242-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificados por conducta concluyente a todos los demandados, conforme establece el art 301 del C.G.P., según escrito presentado al correo del despacho que se avizora a folios 96 a 98 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Observando el despacho el escrito arrimado al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la parte demandante, que se avizora a folios 96 a 98 de este cuaderno, ténganse **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **LUCILA VERA BARAJAS; NELLY VERA BARAJAS; JORGE ALBERTO VERA BARAJAS, MANUEL VERA BARAJAS y LUIS MARTIN VERA BARAJAS**, del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el Quince (15) de Marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

gladys

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003007-2021-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial presentado por la Dra. Astrid Baquero Herrera, apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., donde solicita aclarar el auto de fecha 9 de marzo de 2022, donde se fija como fecha para la diligencia de secuestro el día 15 de abril de 2022, como quiera que corresponde al viernes de semana santa. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNÁNDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., sobre la aclaración de providencias, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 9 de marzo de 2022 pues efectivamente se incurrió en un error al señalar un día de semana santa, en consecuencia, la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada JENNY SANABRIA GOMEZ, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 6 No. 20-31 de Bucaramanga, será el día **13 DE MAYO DEL 2022 a las 8 y 30 a.m.**, por lo demás queda incólume el proveído del 9 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072021-00357-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de realizada por el apoderado de BICICLETAS FENIX S.A.S., de corregir el nombre de las Ordenes de pago a su favor toda vez que manifiesta que en la ordenes se inscribió el nombre de BICICLETAS FENIX SA con NIT. No.900.988.061-4 siendo correcto BICICLETAS FÉNIX S.A.S. con NIT. No.900.988.061-4 Sírvase proceder de conformidad. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el Dr. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS, apoderado de la demandada BICICLETAS FENIX S.A.S., solicitudes que se avizoran a folios 118 y folios 130 a 145 de este cuaderno, procede el despacho a **ORDENAR LA CORRECCIÓN, Y PAGO** de las órdenes vistas a folios 146 y 147 de este cuaderno, a favor de BICICLETAS FENIX S.A.S. con NIT. 900.988.061-4, en razón a que no fueron pagadas en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por aparecer como una sociedad "S.A." siendo correcto "S.A.S." con el mismo número de NIT antes descrito, Lo anterior, por cuanto por Auto del Veinticinco (25) de Agosto de 2021, se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación y no existió embargo del remanente contra la aquí demandada, según se afirmó en la constancia secretarial del citado Auto de terminación. Elabórense nuevamente las órdenes de pago vistas a folios 146 y 147 del C-1, con el nombre correcto del beneficiario: "**BICICLETAS FENIX S.A.S.**" con NIT. **900.988.061-4.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00439-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso conforme establece el Art. 292 del CGP, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 36 y 37 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$11.186.329), correspondientes al capital contenido en un título valor pagaré, con fecha de vencimiento el 04 de Octubre de 2020; más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 05 de Octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 45 a 52 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial contra **FELIX GIOVANNY SANTANDER RIVERA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$560.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210047000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte actora (f. 434-442 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aprobar la **TRANSACCIÓN** de la obligación que realizan las partes, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN hecha por las partes en el documento anexo (folios 434-442 C.1), en los términos allí pactados.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A.**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en los títulos base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00519-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver la solicitud de requerir a las entidades bancarias, petición realizada por el apoderado parte demandante vista a folio 59 del cuaderno 2. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR a los bancos ITAU, CORPBANCA; OCCIDENTE; DAVIVIENDA y COLPATRIA para que en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación que respecto de este proveído se libre, informen el trámite dado al oficio N° 1274 de 18 de agosto de 2021, que comunicó la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga o pueda tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S; CDAT o cualquier otro título bancario susceptible de embargo a favor de los demandados GINA VANESSA VASQUEZ TORRES, identificada con la cedula No. 1.004.367.384, DAMELY PATRICIA TORRES FLORIAN, identificada con la cedula No. 57.465.548 y JOSE ALEJANDRO LEON NAVARRO, con la cedula No. 1.091.663.726.

Se limita embargo a la suma de \$ 7.611.000.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., esto es, en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, en virtud de la desatención de la orden proferida por este Despacho. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

SEGUNDO: NO OFICIAR a los Bancos BBVA y AV. VILLAS, como quiera que ya obra en el expediente digital, respuesta de dichas entidades a folios 15 y 55 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210054600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial y por la representante legal de la parte actora, según cámara de comercio adjunta a la solicitud (f. 33-44 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, apoderado judicial de la parte actora y ROCIO CASTILLO ORTIZ, representante legal de la misma, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$450.000 a favor del demandado ALCIDES RIVERA GONZALEZ, y los que lleguen con posterioridad, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”** en contra de **GRENIS GONZALEZ AGUILAR** y **ALCIDES RIVERA GONZALEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **GRENIS GONZALEZ AGUILAR** y **ALCIDES RIVERA GONZALEZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DEVOLVER al demandado **ALCIDES RIVERA GONZALEZ** títulos por la suma de \$450.000 y los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00571-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver las diligencias de notificación (folios 75 a 82 C-1) y estudiar la posibilidad de tener notificado al extremo pasivo, en razón a la negativa de poder ubicar a la demandada SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación arrimadas al expediente digital que se avizoran a folios 75 a 82 de este cuaderno y ante la manifestación efectuada por la apoderada demandante Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, de tener notificada a la demandada en la dirección electrónica: silviavillamil2495@hotmail.com, según anexo que se avizora a folio 78 de este cuaderno, considera el despacho que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que no dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso 2° del artículo 8°, tal cual se le manifestó en providencia del 09 de febrero de 2022, vista a folio 74 del C-1, donde se le comunicó, que de no cumplir con los requisitos exigidos por la norma en cita, se procederá a su emplazamiento cuando no sea posible contar con las pruebas y/o evidencias que permitan determinar con certeza a la juez que dicho correo electrónico es el que actualmente utiliza la demandada. Por lo que este despacho en favor del debido proceso y derecho de réplica,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de **SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., ante la imposibilidad de poder notificarla.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gladys Madiedo Rueda

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandada allega poder. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, se advierte que dentro de las presentes diligencias no se ha surtido el ciclo de notificación de que tratan los art. 291, 292 y/o artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el poder que obra a folios 28-31 de este cuaderno, se TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BIENVENIDA TAPIA GÓMEZ, del mandamiento de pago librado en su contra, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE -COOMULFONCE; desde el día en que se notifique el presente auto, es decir el 25 de marzo de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. YULIAN ANDREEI DAZA JEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.418.686 y tarjeta profesional No. 304.074 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada BIENVENIDA TAPIA GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios del 28 al 31 del presente cuaderno.

Por secretaría remítase copia del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720210063400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita requerir al pagador de COLPENSIONES como quiera que a la fecha no ha informado si tomo nota del embargo comunicado mediante oficio No. 1768 del 3 de noviembre de 2021, remitido por medio de correo electrónico el 11 de noviembre de 2021 (f. 9 C.2). Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que informe el trámite dado al oficio No. 1768 (f.4-5 C.2), enviado el día 11 de noviembre de 2021 (f.9 C.2), donde se comunicó la medida decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a la solicitud de embargo.

Es de advertir que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210070600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el endosatario al cobro judicial de la parte actora (f. 77-78 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el expediente no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, endosatario en procuración con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio y la doctrina¹, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de títulos judiciales por la suma de \$576.000 a favor de la demandada ALICIA CONTRERAS BARRIOS, y los que lleguen con posterioridad, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD – COOMUNIDAD** en contra de **MARITZA ACEVEDO** y **ALICIA CONTRERAS BARRIOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **ELIZABEL ALBORNOZ JAIMES** y **ROBINSON DELGADO ABRIL**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **ALICIA CONTRERAS BARRIOS** títulos por la suma de \$576.000 y los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210073200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte actora (f. 83-84 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210073700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informado que la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 9 de marzo de 2022, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 78-80 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandante (f.74-80 C.1), por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **ESPERANZA GIL ESTEVEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **ESPERANZA GIL ESTEVEZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210077700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario de la parte actora en coadyuvancia con la demandada BLANCA FLOR VERA SANCHEZ de conformidad con el acuerdo de pago suscrito entre las partes, donde solicitan la entrega de títulos por la suma de \$1.198.112 (f. 32-34 C.1). Se informa que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario solo existen títulos por valor de \$599.056. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, **NO SE ACCEDERA** a la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales por la suma de \$1.198.112 presentada por el endosatario de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL y la demandada BLANCA FLOR VERA SANCHEZ, toda vez que revisado el portal de títulos judiciales del BANCO AGRARIO a la fecha solo existen títulos por la suma de \$599.056 (f. 35-37 C.1) que han sido descontados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210081500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial y por la representante legal de la parte actora, según cámara de comercio adjunta a la solicitud (f. 59-79 C.1). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, apoderada judicial de la parte actora y MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO, representante legal de la misma, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH PAOLA AMARIS CARO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **YULIETH PAOLA AMARIS CARO**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 680014003007-2021-00860-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el informe que la parte demandada allega poder. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, se advierte que dentro de las presentes diligencias no se ha surtido el ciclo de notificación de que tratan los art. 291, 292 o artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la parte demandada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el poder que obra a folios 59-63 de este cuaderno, se TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA XIMENA GARCÍA BALLESTEROS, EDWARD ALFONSO CARREÑO OLARTE y SAÚL CARREÑO CARREÑO, del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2022, dentro del proceso adelantado en su contra por ROSA GUERRERO PARRA; desde el día en que se notifique el presente auto, es decir el 25 de marzo de 2022.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.817 y tarjeta profesional No. 66.485 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada MARÍA XIMENA GARCÍA BALLESTEROS, EDWARD ALFONSO CARREÑO OLARTE y SAÚL CARREÑO CARREÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios del 59 al 63 del presente cuaderno.

Por secretaría remítase copia del traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00064-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO** actuando como apoderado de **NIDIA DELGADO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARENAS**, en contra de **DANIEL PICO, GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, LINA YANETH PRIETO GRANADOS y EDISSON CHACON CASINO**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO** actuando como apoderado de **NIDIA DELGADO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARENAS**, en contra de **DANIEL PICO, GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, LINA YANETH PRIETO GRANADOS y EDISSON CHACON CASINO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otro lado se abstendrá el despacho de ordenar el pago de facturas de servicios públicos que lleguen a futuro, pues la factura no proviene del demandado sino de la empresa de servicios frente a la cual proceden recursos administrativos por parte del suscriptor, hecho que no es objeto de debate en este trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **NIDIA DELGADO y JORGE ENRIQUE CASTRO ARENAS**, en contra de **DANIEL PICO, GABRIEL RODRIGUEZ BAUTISTA, LINA YANETH PRIETO GRANADOS y EDISSON CHACON**



CASINO, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$5.350.110)**, correspondientes al pago en que incurrieron los demandantes al acueducto metropolitano de Bucaramanga AMB, mediante consignación realizada el 20 de diciembre del año 2021, consecutivo 0016155, correspondiente a lo contenido en la factura de pago número 1013535.
- Por la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.719)**, correspondientes al pago en que incurrieron los demandantes al acueducto metropolitano de Bucaramanga AMB, mediante consignación realizada el 20 de diciembre del año 2021, con recibo de caja número 220026, correspondiente a lo contenido en la factura de pago número 1013535.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



RADICADO: 2022-00066-00

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. - TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, EL presente expediente para decidir sobre las objeciones propuestas. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

Laura Marcela Luna Guerrero
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1° del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala:

“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

Pasa a decidir las **OBJECIONES** presentadas por los acreedores CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CANAPRO C.A.C.”, REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”, ACTIVOS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.; BANCO GNB SURAMERIS S.A., AMPARO BLANDON CANO; mediante sus apoderados, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

1. **La CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CANAPRO C.A.C.”**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 362 a 370, eleva **UNA OBJECCIÓN** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- Refiere que la cuantía relacionada en el resumen de la acreencia presentada por valor de \$6.000.000 por concepto de capital, no se ajusta a la realidad respecto de ellos, pues a la fecha lo adeudado corresponde a la cantidad de \$28.250.466, discriminados de la siguiente manera: \$10.301.837 de capital, \$14.580.686 por concepto de intereses de mora, \$2.887.694 de intereses corrientes y \$480.249 de costos adicionales de la obligación, monto que también incide en la valoración del porcentaje del derecho al voto siendo superior al relacionado en la admisión.

2. **REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 371 al 376, eleva **UNA OBJECCIÓN** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:



- La deudora no aceptó como obligación a su cargo la suma de \$3.058.349 representada en la libranza 0969

La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente, máxime cuando solo se está cobrando lo correspondiente al capital.

3. **ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 377 al 379, eleva **UNA OBJECCIÓN** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora señala que le adeuda la suma de \$4.000.000, el cual no corresponde a la realidad, motivo por el cual allega certificación de la deuda N° 029436 a corte 11 de octubre de 2021 en el que se evidencia el valor adeudado por concepto de capital por la suma de \$8.333.583, junto con otros conceptos para una cantidad total de \$40.356.679.

4. **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 381 a 393, eleva **UNA OBJECCIÓN** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía-:

- La deudora indica en el trámite de negociación de deudas que adeuda la suma \$6.000.000, cuando en realidad por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de septiembre de 2021 adeuda la suma de (\$37.009.721) y por concepto de agencias en derecho en proceso de restitución de inmueble arrendado según providencia de 8 de junio de 2017 (\$500.000), valores a los que se les debe liquidar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Lo que cambia el % del derecho al voto.

5. **BANCO GNB SURAMERIS S.A.**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 401 al 402, eleva **UNA OBJECCION** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía del crédito-:

- Indicando que la deudora presenta vinculo con el banco, de acuerdo a obligación quirografaria actualmente número 106273239 en la modalidad de Libranza con la Fiduprevisora la mencionada obligación a la fecha de admisión del trámite de insolvencia presenta un capital de \$62.781.531, monto que la deudora desconoce.

6. **AMPARO BLANDON CANO**, conforme a escrito y anexos visibles a folios 441 a 449, eleva **UNA OBJECCIÓN** que relaciona como se consigna a continuación –Cuantía de la obligación adeudada-:

- Refiere, que la deudora no reconoce la acreencia que con ella tiene respecto de una letra de cambio la cual esta siendo ejecutada en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga en el radicado 2021-00160-00 en la cual persigue el valor de capital de \$19.000.000 y los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.



La objeción está fundada en la no aceptación de la deudora de la cuantía de la obligación a su cargo relacionada anteriormente.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunció, a través de apoderada judicial, la deudora DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ quien manifestó lo siguiente:

1. La CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CANAPRO C.A.C.”,

Frente a esta objeción no se pronunció.

2. REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”,

Frente a dicha objeción, indica que la misma debe ser rechazada de plano, esto como quiera que la obligación se encuentra prescrita a la luz de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, pues el ultimo abono a la obligación fue en el mes de julio de 2013 y el acreedor tenía termino para hacer el cobro de la obligación por vía judicial hasta el mes de julio de 2016, sin que la misma ocurriera. Por lo que solicita se gradúe en la suma de \$0.

3. ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”,

En relación con esta objeción la deudora manifiesta que la obligación se concilia por el capital de \$8.333.583, sin lugar a reconocimiento de interés.

4. INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.,

Sobre esta objeción indico que desconocía de esta obligación y que de la misma se entero al momento de iniciar el tramite del proceso de negociación de deudas, infiriendo igualmente que los deudores realizaron pagos de la obligación por la suma de \$13.160.000, los cuales no se encuentran incluidos por parte de la liquidación allegada por el acreedor, situación esta con la cual no hay lugar al cobro de la obligación de la suma relacionada por el acreedor. Por lo que solicita se niegue la objeción planteada por el acreedor, esto en lo referente al valor del capital relacionado y en su reemplazo se gradúe y califique el crédito en la suma relacionada en la solicitud de insolvencia.

5. BANCO GNB SURAMERIS S.A.,

Referente a esta objeción refiere que la misma debe ser rechazada de plano por cuanto el acreedor mantiene una teoría que no se ajusta a las normas civiles y comerciales, pues la suma desembolsada por el crédito de libranza correspondió a la suma de \$53.400.000, por tanto no puede pretenderse que con requerimientos que constituyen en mora al deudor, se realice una capitalización de la obligación pues la única manera de cambiar las condiciones del crédito, aplicaría cuando estas sean novadas, como lo establece el artículo 1693. Por lo que no es lógico que el saldo relacionado sea de \$62.781.531, pues se realizaron abonos a capital de \$2.616.321 quedando así una obligación con un saldo de capital por la suma de \$50.783.673.

6. AMPARO BLANDON CANO

En cuanto a esta objeción refiere que la obligación ejecutada se encuentra saldada en su totalidad, esto por cuanto la secretaria de Educación de Bucaramanga, giro



los dineros a favor de la acreedora en el año 2015, por cuenta de la suma reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dadas mediante resolución N° 0395 del 6 de febrero de 2015, por concepto de cesantías definitivas.

Para resolver sobre las objeciones planteadas, se

CONSIDERA:

El Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante esta consagrado en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Esta normatividad ubica la competencia para conocer de este régimen, en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P., artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el presente asunto es objeto de estudio las objeciones presentadas por los acreedores CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CANAPRO C.A.C.”, REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”, ACTIVOS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.;



BANCO GNB SURAMERIS S.A., AMPARO BLANDON CANO; las que se resolverán en los siguientes términos:

1. CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CANAPRO C.A.C.”

La objeción planteada frente a esta acreencia está fundada en la discrepancia en el valor de la cuantía pues los valores adeudados corresponde a la suma de \$28.250.466 y no por valor de \$6.000.000 que señala la deudora.

Como primera medida, es pertinente recordar que la obligación se encuentra contenida en un título valor –pagaré -, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisada la copia del “*PAGARÉ 16 N° 0000039*” obrante a folio 364 al 366, presentado por el acreedor, tenemos que mediante la suscripción que en ella hizo la deudora, se obligó a pagar al beneficiario la suma allí consignada \$12.600.000, a la tasa de interés corriente del 1,29 % N.A. 15,59 % e.a. pago que se realizaría en 60 cuotas por valor de \$308.032, la primera de ellas desde el 30 de octubre de 2013 y así sucesivamente el 30 de cada mes, siendo esta obligación exigible a la deudora conforme a su literalidad, puesto que quien lo firma, queda obligado por su texto conforme el artículo 626 del Código de Comercio.

Valga señalar que la literalidad del título es lo que comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 626 citado, prescriba que el “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*”

Ahora bien, sobre dicha obligación se observa que existe proceso en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-00496-00, por medio del cual se libro mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2020 por la suma de capital de \$12.460.047 y los intereses moratorios sobre el capital desde el 1 de diciembre de 2013 hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera. No obstante y a pesar de que existe auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito esta no se allego como prueba por consiguiente se declarara fundada esta objecion pero solo por la suma de ordenado en el mandamiento de pago del proceso atrás referido.

Por lo que se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, esto es, capital, intereses y costas.

2. REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”,

Al respecto se encuentra en auto 05 de 30 de noviembre de 2021 proferido por la notaria octava que en el traslado de las obligaciones quedo establecido que la deudora establece la obligación en \$2.500.000 y el acreedor en \$3.058.349.

En lo referente a esta objeción, revisada la documentación allegada por la acreedora se observa que la obligación esta soportada en la Libranza No. 0969 de fecha 4 de enero de 2011, por valor de \$7.920.000, pagadero en 66 cuotas mensuales de \$120.000 cada una. (fl.373), sin embargo, de la tabla de amortización y el



comprobante de egreso visibles a folios 375 y 376 se puede concluir que el desembolso lo fue por \$4.376.0000.

Ahora bien, en el traslado de las objeciones la deudora solicita se deniegue la objeción por estar prescrita la obligación

Adicionalmente, se advierte que no existe prueba de que declare la prescripción de la obligación y adicionalmente esta siendo reconocida en la relación de créditos. Pero en ningún momento acredita deber suma inferior a la señalada por el acreedor.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P.,

3. ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”,

Al respecto se encuentra en auto 05 de 30 de noviembre de 2021 proferido por la notaria 8 que en el traslado de las obligaciones quedo establecido que la deudora reconoce la obligación en \$4.000.000 y el acreedor en \$16.578.934.

Conforme a escrito y anexos visibles a los folios 377 al 379, este acreedor indicó que de la certificación de la deuda N°029436 a corte del 11 de octubre de 2021, que el valor adeudado por concepto de capital es de \$8.333.583 y demás valor por concepto de la misma obligación para un total de \$40.356.679. Ante esto es importante tener en cuenta que en el descender de la objeción la deudora manifiesta que la obligación se concilia por el capital de \$8.333.583, sin lugar a reconocimiento de intereses.

Para el despacho ciertamente a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. los acreedores tienen garantía de atacar de manera sustancial las obligaciones que el deudor insolvente en su escrito de apertura reporte; no obstante para ello la prueba oportuna es la del título que la contenga, no en vano el legislador comercial ha creado una acción especial para los títulos valores que requiere su existencia y presentación, esto es que la eficacia probatoria deviene de aquella. Así pues, al no haberse allegado por parte de la acreedora los títulos valores que permitan demostrar en primer lugar la existencia de la obligación y en segundo, el valor de las cuantías desembolsadas a favor del deudor, se declarara fundada la objeción pero solo respecto del capital adeudado por valor de \$8.333.583 el cual fue aceptado por la deudora al momento de señalar que solo concilia el valor del capital. No obstante, respecto de las demás acreencias se declaran infundadas por cuanto no se allego el título respectivo

4. INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.

Al respecto se encuentra en auto 05 de 30 de noviembre de 2021 que en el traslado de las obligaciones quedo establecido que la deudora establece la obligación en \$6.000.000 y el acreedor en \$37.509.721.

Frente a esta objeción es pertinente indicar que, revisada la documentación allegada se adjunto contrato de arrendamiento realizado entre INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A. en calidad de arrendador y LUZ MARINA PEÑA SILVA, CESAR JULIO REINEL MURILLO, AMALIA CARDONA FIGUEROA, DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ Folio 384 al 387, con fecha de inicio junio de 1997, sobre el inmueble calle 11 numero 19-73 del barrio San Francisco.



Por su parte el acreedor alega le adeudan la suma de \$37.509.721, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados desde septiembre de 2017 hasta septiembre de 2021 y por agencias de derecho ordenadas en proceso de restitución de inmueble arrendado según providencia del 8 de junio de 2017(Fol 388 al 389).

La deudora en el traslado de las objeciones manifiesta que desconocía esta obligación y que los deudores realizaron pagos por valor de \$13.160.000, suma que no se encuentra incluida en la liquidación allegada.

Ahora bien, al revisar los folios 459 al 468 se observa que se consignaron los cánones de arrendamiento de junio de 2015 a diciembre de 2016, no pudiéndose apreciar el ultimo recibo.

No obstante, ninguno de estos recibos hace relación a la deuda aquí relacionada.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor.

5. BANCO GNB SURAMERIS S.A.,

Al respecto se encuentra en auto 05 de 30 de noviembre de 2021 que en el traslado de las obligaciones quedo establecido que la deudora establece la obligación en \$30.000.000 y el acreedor en \$62.781.531

En cuanto a esta objeción el Banco GNB SURAMERIS S.A. señala que el monto inicial desembolsado es la suma de \$53.400.000, pero que debido a los constantes incumplimientos a la fecha de admisión del tramite de insolvencia se presenta un saldo de \$62.781.531, monto que la deudora desconoce pues el capital desembolsado fue la suma de \$53.400.000 del que realizo abonos a la obligación por valor de \$2.616.321 quedando una obligación con saldo de capital por la suma de \$50.783.673.

Al respecto al anexo 425 se encuentra el pagaré 106273239 por la suma de \$61.855.462, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2021 y fecha de creación 06 de junio de 2017, es evidente que del histórico de pagos (469) allegado por la deudora costa que la fecha de desembolso es el 28-08-2017 el valor del crédito fue de \$ 53.400.000 y del detalle de abonos se observa que la deudora cancelo la suma de \$2.616.321:

DETALLE DE ABONOS								
F. PAGO	CUOTA	CAP	INT	IMO	SEGUROS	OTROS	ABONO	
25/09/17	1	138947.00	780708.00	0.00	53400.00	0.00	974055.00	
25/09/17	2	0.00	0.00	0.00	6195.00	0.00	6195.00	
25/10/17	2	233600.00	687055.00	0.00	47205.00	0.00	967880.00	
25/10/17	3	0.00	0.00	0.00	12390.00	0.00	12390.00	
22/11/17	3	236614.00	684041.00	0.00	41010.00	0.00	961665.00	
22/11/17	4	0.00	0.00	0.00	18585.00	0.00	18585.00	
26/12/17	4	239866.00	680989.00	0.00	34815.00	0.00	955470.00	
26/12/17	5	0.00	0.00	0.00	24780.00	0.00	24780.00	
25/01/18	5	242758.00	677897.00	0.00	28620.00	0.00	949275.00	
25/01/18	6	0.00	0.00	0.00	30975.00	0.00	30975.00	
23/02/18	6	245889.00	674766.00	0.00	22425.00	0.00	943080.00	
23/02/18	7	0.00	0.00	0.00	37170.00	0.00	37170.00	
23/03/18	7	249061.00	671594.00	0.00	16230.00	0.00	936885.00	
23/03/18	8	0.00	0.00	0.00	43365.00	0.00	43365.00	
25/04/18	8	252274.00	668381.00	0.00	10035.00	0.00	930690.00	
25/04/18	9	0.00	0.00	0.00	49560.00	0.00	49560.00	
25/05/18	9	255529.00	665126.00	0.00	3840.00	0.00	924495.00	
25/05/18	10	0.00	2355.00	0.00	53400.00	0.00	55755.00	
28/08/18	10	258825.00	659475.00	10886.00	0.00	0.00	92886.00	
28/08/18	11	262164.00	658491.00	4932.00	53400.00	0.00	978987.00	



Bajo este orden de ideas se observa que la objeción se encuentra infundada pues efectivamente el capital desembolsado fue por la suma de \$53.400.000 y la deudora ha cancelado a capital la suma de \$2.616.321, por lo que se declarara infundada la objeción.

6 AMPARO BLANDON CANO

Se encuentra en auto 05 de 30 de noviembre de 2021 que en el traslado de las obligaciones quedo establecido que la deudora establece la obligación en \$0 y el acreedor en \$19.000.000.

La objeción planteada frente a esta acreencia esta fundada en que la deudora refiere no deber valor alguno por cuanto cancelo la acreencia en el año 2015, con giro de dineros a favor de la entidad la suma de \$6.450.000, dinero soportado resolución 0395 de 6 de febrero de 2015, por concepto de cesantías definitivas , en donde se puede observar que le fue cancelado.

Como primera medida, es pertinente recordar que la obligación se encuentra contenida en un titulo valor -letra de cambio-, el cual de conformidad con el articulo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Por ello, revisado la copia de la letra de cambio obrante al folio 449, presentada por el acreedor, tenemos que se suscribió por valor de \$19.000.000 con fecha de suscripción de 26 de abril de 2016 y fecha de exigibilidad el 26 de noviembre de 2019.

De otra parte, no se allega la resolución 0395 de 2015. No obstante, se observa que dicha obligación no pudo ser cancelada en el año 2015 como lo señala la deudora por cuanto la letra de cambio fue creada el 26 de abril de 2016.

Por consiguiente, se declarará fundada la objeción y se ordenará a la deudora dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la PRIMERA objeción presentada por el acreedor **CASA NACIONAL DEL PROFESOR – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “CANAPRO C.A.C.”**, a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA objeción presentada por el acreedor **REPRESENTACIONES AMPARO BLANDÓN CANO “ABC”**, a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ, y en consecuencia **ORDENAR** a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del



C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la TERCERA objeción pero solo respecto del capital de \$8.333.583 presentada por el acreedor **ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Y DECLARAR INFUNDADA la TERCERA objeción en relación el valor de \$32.023.096 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la CUARTA objeción presentada por el acreedor **INMOBILIARIA ESTABAN RIOS S.A.** a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la QUINTA objeción presentada por el acreedor **BANCO SUDAMERIS S.A.**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ relacionada con la acreencia a su favor, según lo anotado.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la SEXTA objeción presentada por el acreedor **AMPARO BLANDON CANO**, a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por DELFINA MARIA REINEL DE GUTIERREZ, y en consecuencia ORDENAR a la deudora, dar efectivo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 539 numeral 3 del C.G.P., señalando el valor real del crédito a favor del referido acreedor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

OCTAVO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003-007-2022-00068-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto del 11 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 4 se le solicito presente los documentos reportados en el acápite IX PRUEBAS numeral 5 ya que al revisar lo adjuntado no se observa copia de la denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA POLICIA NACIONAL. No obstante al revisarla informa:

- En relación a la documental referida en el numeral 5 de la relación de pruebas como “copia de la denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL, presentada por la señora CECILIA ESPERANZA MATEUS ARDILA el día 24 de agosto de 2020” está integrado por los siguientes documentos:

-En un (1) folio, registro de incidente No D1-68-001-2020-8433 en formato expedido por la Fiscalía
-En un (1) folio, soporte de denuncia virtual remitida el 24 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica de mi poderdante al buzón denunciavirtual@policia.gov.co con su respectivo soporte de enviado y recibido por “sistema de denuncia virtual ¡A denunciar! Policía Nacional de Colombia – Fiscalía General de la Nación.
-En dos (2) folios, requerimiento recibido por mi poderdante de la funcionaria Ruth Estella Pabón Patiño asistente adscrita a la fiscalía 7 de unidad de hurtos informáticos de Bucaramanga y respuesta del requerimiento.
-En un (1) folio, oficio de ratificación de denuncia penal suscrita por mi poderdante.

Sin embargo, en ninguna parte de los documentos que señala la demandante se observa la denuncia presentada en la Fiscalía General de la Nación y en la Policía. Pues lo documentos allegados son soportes de radicación de la denuncia enviada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, más no la denuncia.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con los numerales 6 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CECILIA ESPERANZA MATEUS ARDILA** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-007-2022-00074-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue realizada como el Despacho lo requirió en auto del 11 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 7 se le solicito establecer, la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 6 del C.G. del P. y lo que refiere es el valor de los cánones adeudados. Además, respecto numeral 10 del mencionado auto no acredita el envío de la demanda pues solo allega la constancia de remisión de la subsanación.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** promovida por **ALVARO RIVERA ROJAS** en contra de **FLOR DE MARIA CANDELA Y SUSANA MOLABOQUE ROMERO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA

RADICADO: 680014003007-2022-00076-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de CANCELACION DE HIPOTECA, presentada por **SILVIA PATRICIA MOLINA JAIMES y HAROL FERNANDO MOLINA JAIMES** en contra de **SARA VANESSA GARCIA ACEVEDO**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistemade siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA** formulada por **SILVIA PATRICIA MOLINA JAIMES y HAROL FERNANDO MOLINA JAIMES** en contra de **SARA VANESSA GARCIA ACEVEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003007-2022-00081-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, presentada por **JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ; ÓSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ Y MARIANA VILLABONA VALENCIA como heredera determinada del señor JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA de JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ; ÓSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ Y MARIANA VILLABONA VALENCIA como heredera determinada del señor JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR

RADICADO: 680014003007-2022-00082-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumaria de cancelación, reposición y reivindicación de título valor, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se hizo en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue presentada tal como el Despacho lo requirió en auto del 11 de marzo de los corrientes, por cuanto en el numeral 4, se le solicito el extracto de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 398 del C. G. del P., pues el adjuntado no cumplía con los requerimientos con la normatividad. No obstante, al revisar el allegado con la subsanación se observa que el demandante no identifica con claridad el titulo valor pues, aunque señala todos los datos, en la fecha de creación del titulo indica que es 20 de diciembre de 2015, cuando es 30 del mismo mes y año.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con los numerales 6 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR** formulada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES-** en contra de **VENUS DIVINA CÁRDENAS ANTEQUERA Y SALVADOR YANEZ ARIZA.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería el **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga



y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: SUCESION

RADICADO: 680014003007-2022-00089-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurada por **DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE**, en su condición de herederos de **DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**, informando que la misma fue subsanada extemporáneamente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y encuentra que el escrito de subsanación presentado por parte del demandante, solo se presenta para el 23 de marzo de 2022 a las 9:32 a.m. Esto es, fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Oportunidad que en su caso venció el pasado 22 de marzo de 2022, por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

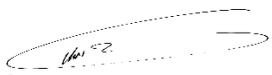
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurada por **DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE**, en su condición de herederos de **DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIRES**, actuando como apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BERNARDO VALDES MURILLO**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIRES**, actuando como apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, en contra de **BERNARDO VALDES MURILLO**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4,5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la fecha de creación del título valor Pagaré No. 5398282011471896, pues la fecha indicada en los hechos y en la pretensión segunda, no coinciden con la fecha contenida en este título, en ese mismo sentido se deberá modificar los intereses de mora pretendidos para el cobro del mentado título.
- Se Deberá aclarar el correo electrónico del apoderado, toda vez que el presentado para recibir notificaciones, no coincide con el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica señalada como la utilizada por el demandado BERNARDO VALDES MURILLO para recibir notificaciones, y allegar las evidencias correspondientes sobre el particular, ya que se observa que el correo electrónico señalado para notificaciones del demandado, no es el mismo correo electrónico allegado como anexo referente a los datos de este.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00097-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar o suprimir en el acápite de hechos el enlistado como quinto, en lo relacionado a los intereses de mora, pues se informa que su causación es desde el día 16 de julio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, y la fecha de causación de los intereses de plazo señalada, es desde el día 15 de julio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, luego entonces, los periodos de causación de estos dos intereses, no pueden corresponder a unas fechas similares, máxime, si se informa que la obligación objeto de ejecución tuvo su fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022; anudado a lo anterior, este periodo de cobro de los interés de mora ya referenciado, no concuerda con lo solicitado en la pretensión segunda.
- Deberá modificar o eliminar alguna de las direcciones electrónicas señaladas donde la demandada recibe notificaciones, debido a que no tienen relación con la evidencia traída de como estas fueron obtenidas, o en su defecto, presentar evidencias de que los correos electrónicos señalados donde la demanda recibe notificaciones corresponden a los informados.



- Deberá aclarar el juez que considera competente para conocer del asunto, toda vez que la demanda se encuentra dirigida para Juez de Pequeñas Causas, en razón a que es un asunto de mínima cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta Norte de Santander, y tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2022-00113-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, el presente trámite seguido en la Corporación Colegio Santandereanos de Abogados, el cual fue remitido por medio de auto 006 de 3 de enero de 2022, por fracaso de la negociación, con el fin de que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial JESUALDO JOSE CASTRO DAVILA. Sin embargo, revisado el proceso se hace necesario previo a admitir el proceso requerir a dicha Corporación. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por medio de auto 006 de 3 de enero de 2022 de la Corporación Colegio de Santandereanos de Abogados se ordeno declarar fracasada la negociación de deudas de JESUALDO JOSE CASTRO DAVILA y en consecuencia ordeno remitir el trámite a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

Revisado el presente trámite se observa que por auto 01 del 5 de octubre de 2021 se admitió trámite de negociación de deudas de JESUALDO JOSE CASTRO DAVILA, fijando fecha de audiencia de negociación el 26 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m. sin embargo, no se allega auto de la fecha, ni por medio del cual constante el aplazamiento de la misma. Además, el auto 006 en la propuesta de negociación adjuntan unas imágenes que no son claras y legibles. Lo que imposibilita el estudio del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PREVIO a pronunciarnos sobre la admisión de las diligencias enviadas a este despacho respecto a la apertura de liquidación patrimonial de JESUALDO JOSE CASTRO DAVILA., se ordena **REQUERIR** a la **CORPORACIÓN COLEGIO DE SANTANDEREANOS DE ABOGADOS**, para que allegue auto por medio del cual aplazo la audiencia fijada para el 26 de octubre de 2021 y adjunte auto 006 el cual sea claro y legible dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2022-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario de digitación en el auto de fecha 9 de marzo de 2022 que dispuso devolver la demanda a la oficina judicial se indicó que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2022-00117-00, siendo correcto el radicado 68001-40-03-007-2021-00857-00. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNÁNDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el proveído de fecha 9 de marzo de 2022 que dispuso devolver la demanda a la oficina judicial, aclarando que la demanda que se había conocido en otra oportunidad correspondió entonces al número de radicado 68001-40-03-007-2021-00857-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003007-2022-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía real presentada por el Dr. **LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI** actuando como apoderado judicial de **ERWIN SANTAMARIA MORA** en contra de **ELGA JOHANNA JAIMES VESGA**. Se deja constancia que desde el día 13 al 18 de marzo de 2022 hubo suspensión de términos por cuanto la señora juez se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (S). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el Dr. **LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI** actuando como apoderado judicial de **ERWIN SANTAMARIA MORA** en contra de **ELGA JOHANNA JAIMES VESGA** no cumple con los requisitos de que trata el numerales 9 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá determinar la cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 numeral primero del C.G.P.
- Conforme lo anterior, deberá ajustar la cuantía en el poder otorgado.
- Manifieste en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de la presente acción. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



**PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 68001400300720220012600**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, informándole que de la subsanación de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL propuesta por **LUCERO HENAO QUINTERO** en contra de **SEGUROS COLMENA Y EL BANCO CAJA SOCIAL**, se observa según el juramento estimatorio que es de mayor cuantía. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda declarativa verbal promovida por **LUCERO HENAO QUINTERO** en contra de **SEGUROS COLMENA Y EL BANCO CAJA SOCIAL**, es de mayor cuantía,

El artículo 25 del C.G.P., refiere:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”, suma que al día de hoy asciende a \$181.918.274”.

Frente al caso en estudio, el despacho se percata que las pretensiones propias del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual ascienden a la suma de \$181.918.274, conforme con los artículos 26 numeral 1 y 206 del C.G.P. por lo que al ser un proceso de mayor cuantía, corresponde por competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., así las cosas, se **ORDENARÁ** remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO-REPARTO, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **LUCERO HENAO QUINTERO** en contra de **SEGUROS COLMENA Y EL BANCO CAJA SOCIAL**.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría a la Oficina Judicial (Reparto), para que sea asignado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2022-00137-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **INVERSIONES INMOBILIARIA Y DE PLUSVALIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra **ORLANDO URIBE MEDINA Y EDGAR NIÑO CARREÑO** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 26 n°6, 82 N° 5 y 9, 84 del C.G.P y artículos 5, 6 y 8 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegue, el certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha de presentación de la demanda de **INVERSIONES INMOBILIARIA Y DE PLUSVALIA S.A.S.**
2. Aclare, en el hecho tercero de la demanda el valor específico de cada canon de arrendamiento adeudado.
3. Establecer, la cuantía de conformidad con el Art. 26 n° 6 del C.G.P.
4. Informe, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue las evidencias que soporten que dicho correo es de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
5. acredite, que el poder que le fue otorgado fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil por la parte demandante, toda vez que la constancia adjuntada proviene de otro correo.
6. Indique en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ